



Expediente: **SCQ-131-0520-2024**
Radicado: **RE-02052-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/06/2024** Hora: **08:28:44** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0520-2024 del 11 de marzo de 2024, el interesado denunció que "(...) obra temporal de intervención de ronda hídrica con llantas impidiendo el paso del agua por su curso, acelerando la socavación y desestabilización de un predio...", lo anterior el municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja de la referencia, funcionarios de la Subdirección de servicio al cliente de Cornare realizaron visita a la parcelación Senderos de Quirama el día 26 de marzo de 2024, a partir de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-03286-2024 del 6 de junio de 2024, en el que se logró evidenciar:

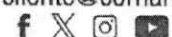
"3.1 El día 26 de marzo se dio atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0520-2024. La visita fue acompañada por parte de la señora Ana Luz Bernal en calidad de interesada y el recorrido principalmente se realizó en el lote 56 (mapa 1), zonas colindantes y zonas comunes de la propiedad horizontal Senderos de Quirama, ubicada en la vereda Santa Ana del municipio de El Carmen de Viboral, cerca de las coordenadas geográficas 75°21'47W 6°6'34N.

3.2 La parcelación Senderos de Quirama fue construida dentro de una pequeña cuenca que conforma una fuente hídrica sin nombre FHSN1 afluente de la Q. El Salado. El proyecto se desarrolló en ambas márgenes de la fuente y sobre casi la totalidad de la cuenca, la cual, se compone de laderas cortas con pendientes desde planas a altas y abruptas modeladas en suelos residuales de roca cristalina de carácter arena limosa y llenos antrópicos.

3.3 La red vial de la parcelación se encuentra a media ladera y se desarrolla transversal a la dirección de la vertiente lo que dividió la parcelación en dos niveles cambiando el flujo de las zonas de descargas de aguas lluvias o escorrentías.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 **cornare**

3.4. El lote 56 de propiedad de la interesada es bordeado por la FHSN1 y la FHSN2 que tributa a la FHSN1; dichos cuerpos de agua son receptores de los canales de aguas lluvias provenientes de los lotes y vía interna de la Parcelación Senderos de Quirama.

3.5. Durante el recorrido se encontró que las obras de descoles de aguas lluvias poseen diferentes características, unos tramos con recubrimiento en concreto, otros en lonas impermeables, además de canales abiertos – acequias; no se tienen obras disipadoras de velocidad ni descoles adecuados. (Imágenes 1-2-3-4).

3.6. Como se observa en las anteriores imágenes, la mayoría de las obras implementadas están generando procesos erosivos y socavación en las FHSN1 y FHSN2 que bordean el predio de la interesada.

3.7 En el recorrido al lote 56, se evidenció que sobre la margen izquierda de la FHSN2 entre las coordenadas geográficas 75°21'41.99W 6°6'36.35N, 75°21'42.56W 6°6'36.7N, se construyó un muro en llantas al parecer para la corrección de un proceso de socavación lateral. La obra se observa fallada e inclinada hacia el cauce del cuerpo de agua, y la misma, al parecer fue construida sin estudios técnicos y sin contar con el permiso de ocupación de cauce.

3.8 Frente a lo relacionado con las licencias urbanísticas, se le indicó en campo a la señora Ana Luz Bernal, que es el titular de la licencia a quien recibe los derechos de desarrollo y construcción, a los cuales le son inherentes unas obligaciones, las cuales no están a cargo de la corporación ambiental sino del ente territorial.

3.9 Evaluando la información Corporativa relacionada a la propiedad horizontal Senderos de Quirama con Nit: 900633963-9 se observa que posee permiso de vertimientos dentro del expediente 051480425418, para 64 lotes con sistemas de tratamiento independientes.

3.10. El servicio de acueducto es prestado por la asociación de socios del acueducto El Cerro – Samaria – Milagrosa – Quirama – Cristo Rey y El Salado del municipio de El Carmen de Viboral.”

Y además se concluyó:

“4.1 En la parcelación Senderos de Quirama se están presentando procesos de erosión lateral y de fondo sobre las FHS1 y FHSN2, afectando la estabilidad de las márgenes de la fuente y las laderas de algunos lotes adyacentes, estos procesos que tienen su origen entre otras cosas por la susceptibilidad a la erosión de los materiales de carácter arenoso de la zona, el aumento de escorrentía neta por la pérdida de infiltración de la cuenca producto del cambio en la estructura del suelo, la carencia de obras de drenaje y la implementación de obras de protección de márgenes sin criterio técnicos mínimos.

4.2 Los sistemas de drenajes están contruidos en concreto, tierra y otros materiales de forma combinada, carecen de obras de disipación y descoles correctos a las FSN1 y FSN2, lo cual podría estar dando lugar a procesos de socavación en los cuerpos de aguas receptores.

4.3 La propiedad horizontal Senderos de Quirama, no posee permiso ambiental de ocupación de cauce para los descoles de aguas lluvias y obras de protección de márgenes contruidos sobre la FHSN1 y la FHSN2.

4.4 Respecto al abasto del recurso hídrico es proporcionado por la asociación de socios del acueducto El Cerro – Samaria – Milagrosa – Quirama – Cristo Rey y El Salado del municipio de El Carmen de Viboral.

4.5 Para el manejo de las aguas servidas, se posee permiso de vertimientos dentro del expediente 051480425418, la cual indica poseer 64 unidades residenciales con

sistemas independientes, campo de infiltración y dos alternativas sobre el manejo de los lodos. (Extracción por un tercero – manejo en compostera)."

Que revisadas las bases de datos Corporativas se encontró que en expediente 051480425418 mediante Resolución 122-6262-2016 del 28 de diciembre de 2016, se otorgó permiso de vertimientos la PARCELACIÓN SENDEROS DE QUIRAMA con Nit 900.633.963-9, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas residuales Domesticas generadas en el predio FMI 018-131857.

Que mediante escrito con radicado 131-4884-2016 del 12 de agosto de 2016, se allegó RUT de la propiedad horizontal Senderos de Quirama.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 11 de junio de 2024, no aparece radicado estudios y diseños técnicos de las acciones preventivas, de control de mitigación a contención de riesgo por la intervención de ronda hídrica de protección evidenciada, así como concertación con la autoridad ambiental en los términos que establece el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.12.1. *"Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."*

2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua..."*

2.2.3.2.19.10. "Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03286-2024 del 6 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da

lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la propiedad horizontal **SENDEROS DE QUIRAMA** con Nit 900.633.963-9, a través de su administrador el señor **LUIS ANIBAL RESTREPO TORRES**, por la construcción de descoles de aguas lluvias y obras de protección de márgenes construidos sobre la FHSN1 y la FHSN2 sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, dado que la mayoría de las obras implementadas están generando procesos erosivos y socavación.

Situación evidenciada en la parcelación Senderos de Quirama, el 26 de marzo de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03286-2024 del 6 de junio de 2024.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0520-2024 del 11 de marzo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-03286-2024 del 6 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la propiedad horizontal **SENDEROS DE QUIRAMA** con Nit 900.633.963-9, a través de su representante legal el señor **LUIS ANIBAL RESTREPO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 70.046.380, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la propiedad horizontal **SENDEROS DE QUIRAMA** a través de su representante legal el señor **LUIS ANIBAL RESTREPO TORRES**, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y el ambiente hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
 - a. Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co
2. **IMPLEMENTAR** acciones de mitigación y restauración de las zonas aferentes a la FHSN1 y FHSN2 y obras de descoles de las aguas lluvias adecuados y ajustados a los criterios, para lo cual, se deberá contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.
3. **ALLEGAR** a la corporación los respectivos estudios para la implementación de las obras de defensa del riesgo, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011., para realizar la concertación.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral- oficina de Gestión del Riesgo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la propiedad horizontal **SENDEROS DE QUIRAMA** a través de su representante legal el señor **LUIS ANIBAL RESTREPO TORRES**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0520-2024

Fecha: 11/06/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente